

00**1**0**47** OJ- - 2010

Bogotá, D.C., 26 MAY 2010

Doctor **LEONARDO ENRIQUE GÓMEZ PARIS**

Secretario General Universidad Distrital Francisco José de Caldas Ciudad UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS
L'ORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARIO GENERAL

2 6 MAY 2010
HORA: J 2 : 444
No. FOLIOS:
FIRMA: Backer

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre acción de cumplimiento y supuesta inconstitucionalidad del Acuerdo 007 de 2009.

Respetado Doctor Gómez.

Teniendo en cuenta su solicitud de fecha 21 de mayo del presente año, en la que remite copia del escrito denominado "Acción de cumplimiento Art. 93 de la Ley 30 de 1992 en la aplicación de las Sanciones Académicas de los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Derecho de petición por inconstitucionalidad del artículo quinto (5) Acuerdo 007 de 2009 CSU", suscrito por varios estudiantes y dirigido al Consejo Superior Universitario, me permito emitir el respectivo concepto, de la siguiente forma:

1. De la aplicación de la ley en el tiempo y su obligatoriedad.

El Código Civil en su artículo 11 señala sobre la obligatoriedad de la ley y el momento desde el cual surte efectos, lo siguiente:

"La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación."

Lo anterior implica que, por regla general, la ley no es retroactiva; al respecto la Corte constitucional en Sentencia No. C-549/93 ha expresado lo siguiente:

"3.1 Fundamento de la irretroactividad

El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.





"En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo". A. VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184.

(...)

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohibe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia," (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado sobre el tema, al expresar:

"En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antiqua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua."2 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la ley, por regla general no puede ser retroactiva.

¹ Fallo del treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003)Consejera ponente: MARIA ELENA GIRA GOMEZ

² Fallo de Octubre cuatro (4) del año dos mil uno (2001) Consejera ponente: OLGA INES NAVARE BARRERO.



2. De la prueba académica.

El Acuerdo 27 de 1993 (Estatuto Estudiantil) establece sobre la prueba académica en su artículo 23, lo siguiente:

"Se considera en prueba académica al estudiante que se halle en una de las siguientes situaciones:

- a. No tener el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad;
- b. <u>Estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez, en los términos del artículo anterior, y</u>
- c. Haber reprobado tres (3) asignaturas o más durante el mismo semestre.

El consejo de facultad a propuesta de los coordinadores de carrera fija las condiciones para superar la prueba académica, contemplada en el literal a) del presente artículo" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese que la norma contempla tres supuestos para considerar que un estudiante se encuentra en situación de prueba académica.

El primero es el no tener el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad. Las condiciones para superar esta situación son establecidas por el Consejo de Facultad a propuesta de los coordinadores de carrera, es decir, en cada Facultad se definirá cuál es el promedio acumulado necesario para continuar en determinada carrera y la forma de superar la situación.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 54 del Estatuto Estudiantil, que sobre la reglamentación de las situaciones académicas dispone:

"El consejo de facultad, a propuesta de los decanos, previa consulta con los coordinadores de carrera, <u>fija los valores de los promedios ponderados y acumulados para que el estudiante</u>:

- a. Se promueva al semestre o nivel académico inmediatamente superior:
- b. se considere en prueba académica;
- c. Supere la prueba académica, y
- ch. Se retire del programa académico en el cual esté inscrito." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El segundo evento es el estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez, en los términos del artículo 22 del Estatuto Estudiantil que dispone sobre la repitencia, lo siguiente:





"El estudiante no puede cursar una misma asignatura más de tres (3) veces. El estudiante que haya cursado el setenta (70%) por ciento o más de su plan de estudios, puede cursar hasta por cuarta vez la misma asignatura"

La tercera situación es el haber reprobado tres o más asignaturas durante el mismo semestre.

Ahora bien, el Consejo Académico, mediante el Acuerdo 003 de 2004, reglamentó el tema de la prueba académica y el bajo rendimiento académico establecidos en el Estatuto Estudiantil, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 1. PRUEBA ACADÉMICA. Es la situación transitoria de carácter académico en la que se encuentra un estudiante por un período académico y durante la cual la Universidad le brinda la oportunidad de recuperar su promedio acumulado y/o de superar los resultados obtenidos en la (s) asignatura (s) evaluadas como insatisfactorias. deficientes o mínimas que lo condujeron a esa situación.

Artículo 2. BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO. Es el estado en el cual se encuentra un estudiante de la Universidad al no haber cumplido los objetivos académicos previstos en las asignaturas que cursó y que lo condujeron al terminar el período académico, a repetir una asignatura por tercera (3ª) o cuarta (4ª) vez, o perder tres (3) o más asignaturas en dicho período, y/o a no lograr el promedio acumulado mínimo según lo establecido en la Facultad donde está adscrito. Cualquiera de las causales de bajo rendimiento académico anotadas anteriormente implica que un estudiante entra en prueba académica en el período académico inmediatamente siguiente"

Posteriormente, el Consejo Académico, mediante el Acuerdo 12 de 2008 derogó el Acuerdo 003 de 2004 considerando que era inconveniente y antijurídico.

En consecuencia, el único referente normativo que quedó vigente en ese momento sobre la situación de prueba académica y bajo rendimiento fue el Estatuto Estudiantil.

Luego, mediante el Acuerdo 007 de 2009 el Consejo Superior Universitario, modificó el Estatuto Estudiantil y reglamentó la prueba académica.

Dicha norma dispuso:

"Articulo 1°. Modificar y reglamentar la Prueba Académica de los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la cual quedara así:

Se considera que el estudiante de la Universidad queda incurso en Prueba Académica en el semestre académico siguiente, en el cual se presente alguna de siguientes situaciones:

- a. Promedio académico acumulado: No haber alcanzado en el periodo académico el promedio acumulado mínimo exigido por la Universidad, equivalente a 3,0.
- b. Asignaturas perdidas en el mismo semestre: Haber reprobado tres (3) asignaturas o más del plan de estudios, durante un mismo periodo académico.



c. Repitencia: Tener que cursar una (1) o mas asignaturas por tercera (3a) vez.

Parágrafo 1: Durante el semestre en que el estudiante se encuentre en prueba académica, solo podrá inscribir y cursar las asignaturas que originaron su situación de prueba y las demás que haya reprobado."

Nótese que la norma aclaró el tema del promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad, pasando de una definición específica en cada Facultad, a una nota de 3.0 para todos los estudiantes en general, excluyendo al Consejo de Facultad para determinar dicho promedio.

También limitó la aplicación de la segunda causal en el literal b del artículo 23 del Estatuto Estudiantil (ahora literal c del artículo 1 del Acuerdo 007 de 2009) al pasar de *estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez* a *tener que cursar una o más asignaturas por tercer vez*, luego, excluyó como causal de prueba académica el evento en el cual el estudiante puede cursar hasta por cuarta vez la misma asignatura siempre y cuando haya cursado el setenta (70%) por ciento o más de su plan de estudios.

Ahora bien, la nueva norma precisó la forma en la que la prueba académica era superada, así:

- "Articulo 2°. Superación de la prueba académica por bajo promedio académico acumulado. Se considera superada la prueba académica por bajo promedio académico acumulado, cuando el estudiante obtenga al finalizar el semestre en que se encuentra en prueba académica, un promedio académico acumulado igual o superior a 3,0.
- Articulo 3°. Superación de la prueba académica por pérdida de asignaturas. El estudiante incurso en prueba académica por la causal b del articulo 1 deberá aprobar todas las asignaturas en el semestre en que se encuentra en prueba académica, con una nota mínima de 3,0.
- Articulo 4°. Superación de la prueba académica por repitencia. El estudiante incurso en prueba académica por la causal c del artículo 1, supera la prueba cuando apruebe la(s) asignaturas que está cursando por tercera vez, con un promedio de notas igual o superior a 3.0.

Parágrafo.- Cuando la Universidad no pueda ofrecer al estudiante cupo en la asignatura o asignaturas reprobadas, o esta(s) no se hayan programado en el semestre siguiente al que originó la situación de prueba académica, será responsabilidad del respectivo coordinador o quien haga sus veces, en el marco de la flexibilidad, ofrecer otra(s) asignatura(s) que sean homologables de tal manera que el estudiante tenga la oportunidad de superar la prueba académica."

De tal forma que se regularon, de manera general, las condiciones necesarias para superar la prueba académica en cada evento contemplado por la norma.



3. De la prueba académica para los estudiantes que estaban en ella hasta el 2009.

El Acuerdo 07 de 2009 estableció un artículo transitorio en el que buscó regular la situación de las personas que se encontraban en situación de prueba académica al momento de entrar en vigencia la norma.

Fue así como dispuso lo siguiente:

"Articulo 9. (Transitorio) Los estudiantes que se encuentren en prueba académica en el año 2009, bajo cualquiera de las modalidades, deberán superarla en el primer periodo del 2010."

Posteriormente, el Acuerdo 01 de 2010 modificó el artículo 9 del Acuerdo 07 de 2009, señalando:

"Modifíquese el Artículo 9º (Transitorio) del Acuerdo 07 de diciembre 16 de 2009, el cual quedará así: "Articulo 9. (Transitorio) Los estudiantes que incurrieron en las causales contempladas en el Acuerdo 027 de 1993 hasta el período académico 2009-3 y, por ende, ingresaron en prueba académica al período 2010-1, solo podrán superarla bajo las condiciones que regían antes del expedición del presente Acuerdo, a más tardar en el período académico 2010-3""

En consecuencia, es importante realizar las siguientes precisiones:

- a. En criterio de esta Oficina, la situación de prueba académica se da luego que el estudiante incurre en una de las causales previstas en la norma, de tal forma que, a manera de ejemplo, si en el primer semestre no obtiene el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad, en el segundo semestre estará en la situación de prueba académica.
- b. Teniendo en cuenta lo anterior, la norma que se debe aplicar para determinar si se configura alguna de las causales de prueba académica es la que se encuentre vigente al momento de presentarse las mismas, v. gr., si en el primer semestre no se obtuvo el promedio necesario, será la norma de ese momento la que se aplique. En otras palabras, la conducta del estudiante se analizará bajo las normas que rijan al momento de incurrir en dicha conducta, de tal forma que se estudiará si el desempeño académico de un estudiante encuadra dentro de las causales de prueba académica vigentes en ese momento. A manera de ilustración, si en el primer semestre la norma establecía que el estudiante se encontraba en prueba académica si incurría en la pérdida de tres asignaturas y el alumno, en ese mismo período académico, pierde tres asignaturas, se habrá configurado la causal.
- c. Así mismo, los efectos de la incursión en las causales se prolongarán en el tiempo, específicamente en lo que atañe a las condiciones para superar la prueba académica. Es decir, las condiciones para superar la prueba académica serán las que se encontraban vigentes al momento de incurrir en ella, de tal forma que si estas condiciones cambian posteriormente, (por ejemplo en el





siguiente semestre de haber incurrido en una de las causales) se aplicaran las anteriores.

d. Lo anterior encuentra fundamento en el principio de irretroactividad de la norma y de la seguridad jurídica para los asociados, de tal forma que <u>en cada período académico los estudiantes tendrán certeza de las consecuencias y el marco jurídico regente al momento de desempeñarse académicamente.</u> En otras palabras, <u>cuando el estudiante inicia semestre</u>, debe tener certeza de las condiciones y consecuencias que para ese período implica su rendimiento académico.

En este orden de ideas, el artículo 9 transitorio del Acuerdo 007 de 2009 modificado por el Artículo 001 de 2010, dispone que los estudiantes que incurrieron en alguna de las causales de prueba académica hasta el 2009, deberán superar dicha condición hasta el tercer período de 2010, tomando como referente sobre las condiciones de superación de dicho estado, las normas vigentes al momento de incursionar en la causal respectiva y no las del propio acuerdo, teniendo en cuenta la irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica.

4. Conclusiones y del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye:

- a. Por regla general la norma tiene el carácter de irretroactiva, es decir, no surte efectos en el período anterior a su promulgación.
- b. Las modificaciones que se han realizado y se realicen al Estatuto Estudiantil, surten efecto a partir de la fecha de su promulgación y no desde antes.
- c. El Acuerdo 07 de 2009 surte efectos a partir del 16 de Diciembre de 2009 por lo que no puede aplicarse a situaciones consolidadas en el pasado.
- d. La irretroactividad de las modificaciones del Estatuto Estudiantil, en especial la relacionada con la prueba académica, debe entenderse como la imposibilidad de aplicar las reglas allí contenidas a situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición.
- e. La norma se aplica para el caso concreto y no para la persona en particular, es decir, en la medida en que el estudiante renueva su vínculo con la Universidad mediante la matrícula para cada período académico, renueva también su compromiso de cumplir con las normas que se encuentren vigentes en ese momento y no desde que se matriculó por primera vez en la Universidad, dado que el vínculo se renueva bajo nuevas condiciones periódicamente.
- f. Las modificaciones al Estatuto Estudiantil rigen las situaciones concretas que reglamentan, desde el momento de su expedición sin importar cuánto tiempo lleve el estudiante perteneciendo a la Institución.
- g. Los estudiantes que incurrieron en alguna de las causales de prueba académica hasta el 2009, deberán superar dicha condición hasta el tercer período de 2010, tomando como referente sobre las condiciones de superación de dicho estado, las normas vigentes al momento de incursionar en la causal respectiva y no las del





propio acuerdo, teniendo en cuenta la irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica.

En el caso concreto, varios estudiantes solicitan mediante Acción de Cumplimiento, lo siguiente:

- I. APLICAR el artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, dentro del estatuto estudiantil, es decir,
- II. ADICIÓNESE o ESPECIFÍQUESE al Acuerdo 007 de 2009 CSU que solo es aplicable a los estudiantes que ingresaron a partir del primero período académico de 2010, y por lo tanto REVOCAR también el artículo primero (1º) del Acuerdo 001 de 2010.

Así mismo, y bajo derecho de petición

1. MODIFICAR el artículo quinto (5º) del Acuerdo 007 de 2009 por cuanto la sanción no puede ser vitalicia en consonancia del Artículo 34 de la C.P. y jurisprudencia plasmada en la sentencia T – 002 de 1992 de la Corte Constitucional, con el fin de evitar desgaste administrativo por la avalancha de tutelas y acciones legales que se darán si se persiste en aplicar la norma tal cual está.

Para dar respuesta concreta a cada requerimiento, sea lo primero manifestar que los solicitantes cometen un yerro jurídico al invocar en su solicitud la institución jurídico procesal de la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, puesto que dicho mecanismo debe incoarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no ante la autoridad que debería dar cumplimiento a la disposición específica.

En efecto, el artículo 3 de la citada ley, dispone sobre la competencia:

"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, se considera que la referida solicitud deberá entenderse como la intención de constituir la renuencia por parte de la autoridad administrativa, tal y como se señala en el artículo 8 de la referida ley, así:

"La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no





contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la constitución de la renuencia que se analiza presentada por los solicitantes, reclama la aplicación del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, dentro del estatuto estudiantil. Estas normas expresan:

"Artículo 93 de la Ley 30 de 1992. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley. los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos."

"ARTICULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603 DEL CÓDIGO CIVIL. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Al analizar el contenido del Acuerdo 007 de 2009, no se evidencia contradicción alguna con estas normas y si, la relación que se pretende, es la de erigir el acto de la matrícula como un contrato entre el estudiante y la Universidad enmarcado dentro de las reglas del derecho privado, se debe tener en cuenta que dicho vínculo también está regido por las normas internas de la Universidad, que en aras de su autonomía puede promulgar para el adecuado ejercicio de su labor educativa.

Así mismo, se hace necesario precisar que, efectivamente, al considerar el acto de la matrícula como un negocio jurídico, enmarcado dentro del derecho privado como lo exige la Ley 30 de 1992, obliga a las partes, no sólo en lo que el acuerdo de voluntades expresa, sino en todas las demás obligaciones que emanan de su naturaleza, como por ejemplo, las contenidas en el Estatuto Estudiantil, destacándose la renovación de la matrícula y sus efectos, condiciones éstas a las que se obliga a cumplir el estudiante, por lo que, claramente, se evidencia el cumplimiento de los mandatos legales señalados por los solicitantes, en cabeza de la Universidad al interpretar estas normas.

Por lo anterior, esta Oficina considera que no existe inaplicación indebida de dichas disposiciones por parte de la Universidad, por lo que dicho cargo no estaría llamado a prosperar.

En lo que respecta a la solicitud de ADICIÓNAR o ESPECIFÍCAR al Acuerdo 007 de 2009 CSU que solo es aplicable a los estudiantes que ingresaron a partir del primero período académico de 2010, y por lo tanto REVOCAR también el artículo primero (1º) del Acuerdo 001 de 2010, se debe reiterar lo expresado en el acápite de conclusiones en el sentido que





la norma se aplica para el caso concreto y no para la persona en particular, es decir, en la medida en que el estudiante renueva su vínculo con la Universidad mediante la matrícula para cada período académico, renueva también su compromiso de cumplir con las normas que se encuentren vigentes en ese momento y no desde que se matriculó por primera vez en la Universidad, dado que el vínculo se renueva bajo nuevas condiciones periódicamente; lo anterior, sin desconocer que la irretroactividad de las modificaciones del Estatuto Estudiantil, en especial la relacionada con la prueba académica, debe entenderse como la imposibilidad de aplicar las reglas allí contenidas a situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición.

Además, la norma que se debe aplicar para determinar si se configura alguna de las causales de prueba académica es la que se encuentre vigente al momento de presentarse las mismas, v. gr., si en el primer semestre no se obtuvo el promedio necesario, será la norma de ese momento la que se aplique. En otras palabras, la conducta del estudiante se analizará bajo las normas que rijan al momento de incurrir en dicha conducta, de tal forma que se estudiará si el desempeño académico de un estudiante encuadra dentro de las causales de prueba académica vigentes en ese momento.

Lo anterior encuentra fundamento en la medida en que el estudiante al matricularse en la Universidad, se compromete a dar cabal cumplimiento al Estatuto Estudiantil, que entre otras cosas dispone que el alumno cada que renueva la matrícula, manifiesta su aceptación de acogerse a las modificaciones que dicha norma tenga, en consonancia, valga decir, con el principio antes expuesto de irretroactividad y seguridad jurídica. Por tal razón, en cumplimiento de las reglas del derecho privado, como lo exponen los solicitantes, se da primacía a la autonomía de la voluntad que rige los negocios jurídicos la cual se ve plasmada, para el caso concreto, en la intención del estudiante de renovar la matrícula bajo las condiciones establecidas en el Estatuto Estudiantil.

En este orden de ideas, esta Oficina considera que la solicitud de los estudiantes no es procedente por cuanto la Universidad está dando cabal cumplimiento a la Constitución, la ley sus reglamentos internos y, la expedición de los actos sometidos a consideración, de manera alguna contrarían estos postulados jurídicos.

En lo que atañe a la solicitud por vía de derecho de petición de MODIFICAR el artículo quinto (5º) del Acuerdo 007 de 2009 por cuanto la sanción no puede ser vitalicia en consonancia del Artículo 34 de la C.P. y jurisprudencia plasmada en la sentencia T – 002 de 1992 de la Corte Constitucional, con el fin de evitar desgaste administrativo por la avalancha de tutelas y acciones legales que se darán si se persiste en aplicar la norma tal cual está, se debe manifestar que el citado artículo dispone que quienes no superen la prueba académica en los períodos previstos por el Acuerdo, tendrán el siguiente período académico como máximo para superar dicha situación; en caso que no se supere, el estudiante queda incurso en bajo rendimiento académico y pierde definitivamente la calidad de estudiante de la Universidad.

Analizada la norma, no considera esta Oficina que se esté planteando allí una sanción de carácter indefinido o vitalicio, dado que, en primer lugar, la Universidad goza de autonomía





constitucional para definir la forma en la que ingresan y se retiran sus estudiantes y, en segundo lugar, porque esta norma debe ser interpretada en consonancia con las demás disposiciones del Estatuto Estudiantil, en especial, la consignada en el artículo 11 literal e que señala:

"Sea excluido de un programa de pregrado en la Universidad, por bajo rendimiento académico. En este caso, la persona no puede ingresar nuevamente a la Universidad por el término de un (1) año, luego de cumplido este período de inhabilidad, la persona puede reingresar al programa académico del cual fue excluido."

Nótese que si bien es cierto, la Universidad tiene autonomía para definir las consecuencias del bajo rendimiento académico de sus estudiantes, también lo es que no impone sanciones vitalicias como la de no poder volver a pertenecer a la Institución, pues como se evidencia en este caso, puede volver a hacerlo luego de transcurrido un año.

En consecuencia, se considera que la solicitud de los estudiantes no es viable por cuanto no contraría disposición constitucional, legal o reglamentaria alguna.

Para finalizar, esta Oficina Jurídica recomienda respetuosamente al Consejo Superior Universitario, dar respuesta al requerimiento analizado, <u>antes del 3 de junio del presente año</u> que es cuando se vence el término de diez días fijado por la Ley 393 de 1997 para constituir la renuencia.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente.

MANUEL ALEJAWORO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asea da Jurídica